



## **REGLAMENTO DE SUBSIDIO DE BONIFICACION POR PERMANENCIA**

**ARTICULO 1º:** Créase un Subsidio de Bonificación por Permanencia para los Afiliados de la Caja, siempre que reúnan las condiciones que se requieren en este Reglamento.

En todos los casos el afiliado deberá poseer -como mínimo- 71 años de edad y 41 años de aportes efectivos a la Caja, correspondiendo por cada año que exceda de los 70 años de edad y 40 años de aportes un monto equivalente a un uno y medio por ciento (1,5%) sobre la Jubilación Ordinaria Básica, sin limitación de edad y aportes.

Indefectiblemente cada año de excedente deberá ser sobre ambos requisitos, es decir sobre los 70 años de edad y 40 años de aportes en forma conjunta.

**ARTICULO 2º:** En todos los casos el porcentaje a bonificar indicado en el artículo anterior se aplicará únicamente sobre el concepto de Jubilación Ordinaria Básica, sin incluir para dicho cálculo ningún tipo de importe adicional que perciba el afiliado jubilado por cualquier concepto y/o naturaleza. Tampoco se aplicará el porcentaje en cuestión sobre el beneficio otorgado por el art. 58 de la Ley 8.119. Asimismo el porcentaje establecido por este subsidio será tenido en cuenta a los efectos del cálculo del aguinaldo.

**ARTICULO 3º:** No podrán acceder a este subsidio los odontólogos que hayan hecho uso o lo hagan en el futuro, del beneficio enmarcado en el artículo 52 de la Ley 8.119.

**ARTICULO 4º:** No podrán acceder a este subsidio quienes hayan compensado falta de años de aportes con exceso de edad en los términos del artículo 51 de la Ley 8.119. Asimismo tampoco podrán acceder al subsidio quienes -al momento de comenzar a percibir su haber jubilatorio- mantengan cualquier tipo de deuda con la Caja y/o la Fundación CO.ME.I., incluyendo la deuda por moratoria de la Ley 11.878.

**ARTICULO 5º:** En todos los casos el presente Subsidio se extinguirá indefectiblemente con el fallecimiento del Jubilado, **no transfiriéndose bajo ningún concepto** el derecho a percibir el mismo a quien o quiénes pudieran resultar causahabientes de una eventual pensión.

**ARTICULO 6º:** El Presente Subsidio comenzará a aplicarse para aquellos afiliados que accedan al beneficio jubilatorio, en las condiciones aquí reglamentadas, a partir del **01-09-2023**. **En ningún caso el presente Subsidio se reconocerá con efecto retroactivo.**

**ARTICULO 7º:** Si así lo decidiere el Directorio -por simple mayoría de votos- podrá suspender temporalmente o dejar sin efecto definitivamente el pago de este subsidio en cualquier momento. En cualquiera de los casos ello no generará derecho a reclamo alguno, tanto por parte de los afiliados que lo estuvieren percibiendo en esa oportunidad como de aquellos a los que les hubiera podido corresponder en el futuro.

**ARTICULO 8º:** Si este Subsidio correspondiere a un Afiliado, que tenga o haya tenido **Procesos Judiciales de cualquier tipo o naturaleza en los que intervengan o hayan intervenido la Caja y/o la Fundación CO.ME.I., será el Directorio el que analizará el otorgamiento o no de este Beneficio.**